



Roj: **STSJ AND 14742/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:14742**

Id Cendoj: **41091330042023101046**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **4**

Fecha: **23/10/2023**

Nº de Recurso: **408/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **HERIBERTO ASENCIO CANTISAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA

Sección 4.ª

RECURSO N.º 408/2020

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. HERIBERTO ASENCIO CANTISÁN

MAGISTRADOS

D. GUILLERMO SANCHÍS FERNÁNDEZ-MENSAQUE

D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA

D. PEDRO ESCRIBANO TESTAUT

DÑA.. Mª FERNANDA MIRMAN CASTILLO

En Sevilla, a 23 de octubre de 2023.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección 4.ª), el recurso contencioso-administrativo número 408/2020, seguido entre las siguientes partes: DEMANDANTE: Doña Eva María representada por la Procuradora Rocio Poblador Torres y asistida por Letrado y DEMANDADA: Comisión Provincial de Valoraciones de Cádiz, representada y asistida por el Letrado de la Junta de Andalucía.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Heriberto Asencio Cantisán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra presente escrito se interpone Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de 21 de febrero de 2020, por la que se resuelve el recurso de reposición de fecha 23 de agosto de 2017 contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Valoraciones de Cádiz en su sesión celebrada el día 29 de junio de 2017 en relación con el expediente de fijación del justiprecio NUM000 del Procedimiento de Expropiación Forzosa urgente motivado por las obras del "Proyecto de Construcción de Tranvía Tren entre Chiclana de la Frontera y San Fernando Tramo nº 1 Chiclana de la Ftra.-Caño Zurraque. Subtramo Urbano NUM001".



SEGUNDO. Teniendo por interpuesto el recurso se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiéndose presentado en tiempo y forma la demanda y su contestación, y una vez conclusos los autos para sentencia y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Resolución de 21 de febrero de 2020, por la que se resuelve el recurso de reposición de fecha 23 de agosto de 2017 contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Valoraciones de Cádiz en su sesión celebrada el día 29 de junio de 2017 en relación con el expediente de fijación del justiprecio NUM000 del Procedimiento de Expropiación Forzosa urgente motivado por las obras del "Proyecto de Construcción de Tranvía Tren entre Chiclana de la Frontera y San Fernando Tramo nº 1 Chiclana de la Ftra.-Caño Zurraque. Subtramo Urbano NUM001".

SEGUNDO .- Señala el actor en su demanda, en primer lugar, que procede declarar la nulidad del expediente expropiatorio por ausencia de la preceptiva información pública.

La parte demandada alega al respecto que tal trámite no se ha omitido y aporta en su defensa determinada documentación, consistente en Resolución de 9 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Transportes, por la que se somete a información pública y ambiental el estudio informativo de la plataforma reservada de transporte público de Chiclana de la Frontera y San Fernando (Cádiz); la resolución de la aprobación del proyecto e inicio del expediente de expropiaciones: "PROYECTO DE CONSTRUCCION TREN-TRANVIA ENTRE CHICLANA DE LA FRONTERA Y SAN FERNANDO. TRAMO -I: CHICLANA-CAÑO ZURRAQUE. SUBTRAMO URBANO. (NUM001), y RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2009, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados en el expediente de expropiación forzosa motivado por la ejecución de las obras del proyecto clave NUM001 "Tren Tranvía entre Chiclana de la Frontera y San Fernando. Tramo | Chiclana-Caño Zurraque. Subtramo Urbano".

TERCERO .- Puyes bien, con independencia de que, tal como señala la actora, dichos documentos no acreditan de ningún modo el cumplimiento del mencionado trámite, esta misma Sala y Sección ya ha resuelto la cuestión en sentencias de 5/11/2010 (ROJ 12595/2010) y 29/10/2010 (rec. 175/08) en las que se declara la nulidad del expediente expropiatorio de este mismo proyecto, pero en el tramo San Fernando-Cádiz.

Decíamos en dichas sentencias: *La segunda irregularidad procedimental de carácter invalidante atañe a la omisión del trámite de información pública del proyecto de construcción del tren-tranvía recurrido. La obligatoriedad de este trámite no es una especialidad de la legislación de obras ferroviarias, sino que, en realidad, resulta de la norma sobre expropiación forzosa, concretamente de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento ejecutivo de la LEF , aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, que de este modo reafirma su carácter de telón de fondo de las actuaciones expropiatorias sectoriales. Precisamente sobre la necesidad de respetar el trámite de información pública previsto en el Reglamento de la LEF se ha pronunciado no hace mucho el propio Tribunal Supremo, en sentencias (STS de 18 de diciembre de 2009 rec. núm. 4238/2006 ; STS de 10 de noviembre de 2009, rec. núm. 1754/2006) que, no obstante dictarse al amparo de la legislación sectorial de carreteras, resultan extrapolables al supuesto enjuiciado, ya que también en este caso "la respuesta a esta cuestión se encuentra en el art. 56 del REF , del que cabe deducir que aunque la información pública del proyecto de trazado no fuese necesaria por imposición de la Ley de Carreteras (mutatis mutandi, la legislación sobre obra ferroviaria), el trámite de información pública de 15 días al que se refiere el art. 56 del REF no podría omitirse; sin que tal pueda ser sustituido por la información pública de los estudios informativos ni por la ofrecida en la resolución de convocatoria al levantamiento de actas previas, que cuenta con una limitación de alegaciones importante (subsanan posibles errores en la relación de bienes y derechos afectados), por lo que el procedimiento expropiatorio crea indefensión y ha de anularse.*

Por lo tanto, habiendo ya resuelto la Sala sobre la cuestión que nos ocupa, a lo dicho hemos de estar y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del expediente expropiatorio por ausencia de la preceptiva información pública, de acuerdo con lo pedido en demanda.

CUARTO .- Resuelta la cuestión anterior hemos de proceder a resolver acerca de las consecuencia de dicha declaración de nulidad del proyecto, y al respecto hemos de mostrarnos de acuerdo nuevamente con la demandante en que, resultando imposible la restitución, procede fijar la correspondiente indemnización a percibir por la privación de su propiedad.



Y ambas partes se muestran de acuerdo en que la legislación aplicable ha de ser para el cálculo del justiprecio la metodología recogida en el RDL 2/2008 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

QUINTO .- Pues bien llegados a este punto hemos de proceder a analizar la cuestión relativa a la naturaleza de los terrenos, y al respecto hemos de mostrarnos nuevamente de acuerdo con la parte actora en que los mismos han de ser considerados como suelo en situación básica de urbanizado y no como suelo rural, como sostiene la Administración, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley del Suelo Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio ya que cuenta con todos los servicios urbanísticos y forma parte de la malla urbana.

Para llegar a esta conclusión nos basamos, por una parte, en que el propio proyecto en su denominación señala: "Proyecto de Construcción de Tranvía Tren entre Chiclana de la Frontera y San Fernando Tramo nº 1 Chiclana de la Ftra.- Caño Zurraque. Subtramo Urbano NUM001 ".Y el proyecto de construcción del Tren Tranvía se desglosa en dos. Uno de ellos, es el que se denomina tramo urbano y que discurre desde el PK 0 al PK 3,500 (al que corresponde los terrenos que nos ocupan) en el que el propio anuncio y resolución administrativa reconoce que "discurre por el núcleo urbano".

Además, del informe pericial de Carlos , y en concreto de las fotografías que obran en el mismo, resulta, con total nitidez, que ya en la fecha a la que ha de venir referida la valoración del suelo, este se encontraba con construcciones, y se dice en el informe pericial de Celestino :

En cuanto a la infraestructura existente en el año 2009, la finca contaba con acceso por vial afectado, ya que linda con la carretera del Pago del Humo que también da servicio al Polígono Industrial Pelagatos y tiene en su borde la red de aguas fecales que llega hasta la depuradora existente en la ciudad. Al mismo tiempo este terreno es atravesado por la red municipal de aguas pluviales que termina vertiendo en el río Iro que es colindante así mismo. (Se adjunta escrito y planos de Empresa Municipal Chiclana Natural, Anexo 05 que es la que gestiona tanto la red de abastecimiento como el saneamiento en la ciudad). En cuanto a la red de energía eléctrica ocurre otro tanto, ya que no sólo discurre en los laterales de la finca, dando servicio al Polígono de Pelagatos y la urbanización Pago del Humo, sino que en su linde se encuentra la subestación de energía eléctrica propiedad de Endesa. Así mismo la red de telefonía discurre por el mismo vial. Por tanto podemos informar que la finca contaba en el año 2009 con todos los servicios urbanísticos y se encontraba incorporada en la malla urbana de la ciudad.

Y también porque en la ratificación a nuestra presencia del perito propuesto por la Administración, jefe del Servicio de Urbanismo de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Cádiz, D. Teodosio , este, además de ciertas imprecisiones, como el hecho de que no es capaz de recordar si en abril del año 2013 (fecha en que dice realizó la visita) el edificio de las cocheras del tranvía estaba o no construido, lo que es contradicho por las pruebas de la actora, antes reseñadas, manifestó que la colindancia con suelos urbanos tiene como consecuencia una evidente cercanía a las infraestructuras y servicios .

SEXTO .- Nos que por resolver la cuestión relativa a la fijación de la cantidad a percibir por la parte actora, y al respecto hemos de comenzar señalando que la Administración demandada no realiza una crítica de la valoración realizada por la actora, limitándose a realizar una valoración partiendo de la base de la calificación del suelo expropiado como rural, pero sin ni tan siquiera de forma subsidiaria, rebatir la valoración de la actora.

Nos obstante lo anterior, y por lo que a la valoración realizada por la parte actora, hemos de señalar que ni el método de comparación, ni el valor catastral son métodos de valoración admisibles, teniendo en cuenta la legislación aplicable, por lo que hemos de acudir a la petición que se realiza con carácter subsidiario, es to es, el realizado por la propia Administración expropiante en el Proyecto de Construcción del Tranvía Tren entre Chiclana de la Frontera y San Fernando, que para esta finca, la nº NUM002 del Polígono NUM003 de Chiclana de la Frontera, establecía un valor de 500.713,61 €, más los intereses calculados desde el día siguiente a la ocupación de la finca y hasta su real y efectivo pago.

SEPTIMO .- Procede en consecuencia la estimación parcial del recurso, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, sin imposición de condena a ninguna de las partes.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución y vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1. Estimamos parcialmente el presente recurso articulado contra el acuerdo impugnado precitado en el fundamento jurídico primero de esta sentencia declaramos la nulidad del mismo y fijamos en la cantidad total



de 500.713,61 €, más los intereses calculados desde el día siguiente a la ocupación de la finca y hasta su real y efectivo pago.

2. Sin costas.

Contra esta sentencia cabe articular recurso de casación, en los términos y con las exigencias contenidas en el art. 88 y ss. LJCA que deberá prepararse por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Y a su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta, nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ